

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL I

VÍCTOR MARTÍNEZ DÍAZ Y  
OTROS

Demandante Apelante

v.

CABRERA RENTAL Y  
OTROS

Demandada Apelada

KLAN201900078

Apelación procedente  
del Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala de San Juan

Civil Núm.:  
K DP2014-1187  
(805)

Sobre:  
Accidente Vehículo  
de Motor

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Cancio Bigas.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de marzo de 2019.

El 18 de enero de 2019, el señor Víctor Martínez Díaz, su esposa Haydee Mercado Rivera, la sociedad de gananciales por ellos compuesta y Pía Kristal Martínez Mercado (apelantes) comparecieron mediante el recurso de epígrafe. Solicitan que revoquemos la Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 14 de noviembre de 2018, que desestimó la demanda que los apelantes presentaron en contra de Cabrera Rental y otros (apelados). Por los fundamentos que expresamos a continuación, se confirma la Sentencia recurrida.

El 3 de noviembre de 2014 los apelantes incoaron una causa de acción de daños y perjuicios en contra de los apelados. Se alega en la demanda que, el 11 de diciembre de 2013, el señor Víctor Rivera Suárez (Sr. Rivera) conducía un automóvil Mitsubishi Lancer 2013 por la Carretera 52 en sentido contrario cuando impactó por el guardalodo

lateral derecho el vehículo FJ Cruiser que conducía Pia Martínez Mercado, acompañada de los demás apelantes. Arguyeron que, como consecuencia de la negligencia del Sr. Rivera, los apelantes sufrieron daños físicos y angustias mentales estimados en \$100,000 para el Sr. Martínez, \$40,000 para la Srta. Martínez y \$35,000 para la Sra. Mercado.

Los apelados separadamente contestaron la demanda donde aceptaron que el Sr. Rivera conducía en sentido contrario al momento del accidente. En su contestación a la demanda, Universal Insurance Company aceptó tener una cubierta limitada de seguro de responsabilidad pública con relación a los hechos que hoy nos ocupan. Asimismo, levantó como defensa la ausencia de relación causal entre el accidente y los daños alegados, los cuales catalogó de excesivos.

Posteriormente, las partes presentaron un Informe de Conferencia con Antelación al Juicio del cual surge que Universal aceptó los hechos alegados en la demanda y la negligencia. Ahora bien, argumentó que existe controversia en cuanto a la existencia y extensión de los daños alegados y a la relación causal entre éstos y el accidente.

El juicio en su fondo se señaló para el 15 y 16 de agosto de 2017 donde testificaron el Dr. Fausto Boria como perito del Sr. Martínez, el Dr. Cándido Martínez como perito de Universal y los tres apelantes. Celebrado el juicio, el Tribunal de Primera Instancia formuló las siguientes determinaciones de hechos:

1. El 11 de diciembre de 2013, ocurrió un accidente de tránsito entre el vehículo de motor marca Mitsubishi, modelo Lancer del año 2013, tablilla IDX-779 y una Toyota, modelo FJ Cruiser, tablilla HYC-383.

2. En Lancer era manejado por el Sr. Rivera y su dueño al momento del accidente lo era Cabrera Rental, quien se lo arrendó al Sr. Rivera.
3. La FJ Cruiser era manejada por la Srta. Martínez.
4. En el momento del accidente, el Sr. Martínez (padre de la Srta. Martínez) y la Sra. Mercado (madre de la Srta. Martínez) se encontraban como pasajeros en la FJ Cruiser.
5. En particular, el Sr. Martínez se encontraba como pasajero, al lado de la conductora, mientras que la Sra. Mercado se ubicaba como pasajera en el asiento trasero de la FJ Cruiser.
6. Al momento del accidente, el Sr. Martínez tenía 60 años, mientras que la Sra. Mercado tenía 54 años.
7. El Sr. Martínez es retirado de la Autoridad de Energía Eléctrica, donde se desempeñó como celador de líneas.
8. La Srta. Martínez es estudiante y trabaja en un negocio familiar de gimnasio en el área administrativa.
9. La Sra. Mercado es ama de casa.
10. El accidente se debió a la negligencia del Sr. Rivera quien estaba manejando en contra del tránsito, por la salida 4 de la Carretera 52, San Juan, Puerto Rico.
11. El Dr. Fausto Boria, fisiatra, rindió un *Informe de Evaluación Médica Independiente* (IEMI) en cuanto al Sr. Martínez.
12. El 18 de agosto de 2015 se llevó a cabo el examen del Sr. Martínez por el Dr. Fausto Boria.
13. El Dr. Fausto Boria evaluó el expediente médico del Sr. Martínez, el cual incluyó el expediente de Metro Pavía, del Dr. Pedro Tort (cirujano ortopeda), de la Dra. Elizabeth Pérez (generalista) y el de la Dra. Anelys Torres (fisiatra).

14. Así mismo, el Dr. Fausto Boria tuvo la oportunidad de examinar físicamente al Sr. Martínez y el arco de movimiento en el hombro derecho.
15. Según surge del IEMI, en cuanto al Dr. Pedro Tort, este:  
  
[l]e operó el 21 de julio de 2014 para reparar y decomprimir [sic] las articulaciones del hombro derecho, luego le inmovilizo con un cabestrillo especial. Le refirió a medicina física. Le [r]ecetó los medicamentos Percocet, Celebrex, Neurontin, Pepcid y Ecotrin. Posteriormente le inyectó cortisona en el hombro.
16. En cuanto a los *Estudios Diagnósticos*, surge del IEMI y del testimonio del Dr. Fausto Boria, que se realizó una radiografía el 11 de diciembre de 2013, cuyo resultado implica que no hay evidencia de fractura o lesiones óseas.
17. Además, surge del IEMI y del testimonio del Dr. Fausto Boria que se realizó un MRI del hombro derecho el 24 de enero de 2014, cuyo resultado fue “compatible con desgarre del labrum superior.”
18. El Dr. Fausto Boria concluyó en el IEMI un diagnóstico de: “1. Desgarre reparado del manguito rotador del hombro derecho, 2. Desgarre de labrum, 3. Limitación residual en los movimientos del hombro derecho.”
19. El Dr. Fausto Boria indicó durante su testimonio que de los dibujos del Dr. Tort se desprende que este corrigió una lesión que sufrió el Sr. Martínez.
20. El Dr. Fausto Boria declaró que en las pruebas de resonancia magnética (MRI) hay falsos negativos en un 87%, ello para explicar por qué no surgió una lesión o desgarre del manguito rotador “*rotator cuff tear*” en las resonancias magnéticas previas a la operación del 21 de julio de 2014, del 11 de diciembre de 2013 y del 24 de enero de 2014.
21. El Dr. Fausto Boria indicó que este desgarre del manguito rotador puede ser descubierto posteriormente, sin abundar más.
22. El Dr. Fausto Boria indicó en cuanto a los desgarres “*labrum tear*”, estos tienen distintos factores, como problemas vasculares y cambios degenerativos, en personas de 60 años o más.

23. En el *Operative Report* del 21 de julio de 2014 surge en la parte de *Post Operative Diagnosis*: “*Right shoulder rotator cuff tear ... Rotator cuff repair*”.
24. Tras la operación del 21 de julio de 2014, el Sr. Martínez recibió unas 25 terapias, desde el 17 de septiembre de 2014 hasta el 25 de noviembre de 2014.
25. El impedimento del Sr. Martínez en cuanto al hombro derecho, según el Dr. Fausto Boria en el IEMI es de un 9%.
26. Para otorgar el impedimento de la persona el Dr. Fausto Boria utilizó la publicación de la Asociación Médica Americana, *AMA's Guides to the Evaluation of Permanent Impairment*, sexta edición.
27. En cuanto a cómo se afecta la vida diaria de un paciente con impedimento de un 9%, según concluido por el Dr. Fausto Boria, al paciente se le va a hacer difícil alcanzar objetos, lanzar pelotas, vestirse, peinarse (aseo personal).
28. En cuanto a una segunda operación realizada por el Dr. Francisco López, el Dr. Fausto Boria indicó que esto no formó parte de su informe.
29. El Dr. Fausto Boria examinó los documentos posteriores a esta segunda intervención sin brindar informe, sin embargo, indicó que esta segunda intervención en el hombro derecho se debió al desarrollo en el paciente de una capsulitis adhesiva, y que la misma se realizó para remover las adherencias.
30. El Dr. Fausto Boria concluyó en sala que las lesiones sufridas por el Sr. Martínez guardan relación con el accidente del 11 de diciembre de 2013.
31. El 4 de noviembre de 2015, el Dr. Cándido Martínez, fisiatra, evaluó al Sr. Martínez y realizó un *Informe Médico* (IM).
32. El Dr. Cándido Martínez informó que es fisiatra y que ha tomado cursos de lesiones de autos en donde se hacen análisis de fuerza, en estos se les enseña a los médicos evaluadores cómo la fuerza en un accidente afecta el sistema músculo esquelético de la persona.

33. Este conocimiento se utilizó para el caso de autos.
34. El Dr. Cándido Martínez evaluó el expediente médico del Sr. Martínez, sin embargo, indicó que no pudo examinar físicamente al paciente debido a que este manifestó tener dolor, por lo tanto, no pudo evaluar ninguna rotación del hombro.
35. Es por lo anterior, que el Dr. Cándido Martínez no realizó en su IM una determinación de impedimento.
36. El Dr. Cándido Martínez explicó que no pudo evaluar arco de movimiento por la sintomatología del paciente.
37. El Dr. Cándido Martínez, hizo referencia en su IM a la futura evaluación del Dr. Francisco López, ortopeda, sobre el Sr. Martínez.
38. El Dr. Cándido Martínez no evaluó en su IM en cuanto a la intervención del Dr. Francisco López, sin embargo, concluyó en corte abierta que esta se llevó a cabo para la remoción de capsulitis adhesivas.
39. El Dr. Cándido Martínez no reconoció que exista un 87% en falsos negativos en pruebas de resonancia magnética (MRI).
40. En cuanto a los falsos negativos en un MRI, indicó que en un año puede haber 1 o 2 casos, según su experiencia.
41. El Dr. Cándido Martínez indicó que para un diagnóstico de desgarre de manguito rotador, la mejor prueba es el MRI.
42. El Dr. Cándido Martínez informó que ha visto sobre 3,000 casos de desgarres de manguito rotador.
43. En cuanto al desgarre del manguito rotador, el Dr. Cándido Martínez sostuvo que la ocurrencia del trauma pudo haber ocurrido antes, en o después del accidente.
44. Para que ocurra en el accidente, el trauma debe ser compatible con la lesión.
45. Después de la operación del Dr. Tort, según el expediente evaluado por el Dr. Cándido Martínez, surge que al 11 de

noviembre de 2014 no hay hinchazón, que la piel lucía bien y un arco de movimiento completo (con dolor).

46. La operación del Dr. Tort, a juicio del El Dr. Cándido Martínez y según surge del expediente, fue una exitosa.
47. El Dr. Cándido Martínez indicó que el desgarre del manguito rotador no se relaciona con el accidente del 11 de diciembre de 2013.
48. En este caso, explicó el Dr. Cándido Martínez que puede haber otras causas como la edad (paciente de 60 años o más) o una ruptura espontánea debido a que el tendón se encuentra débil.
49. Del IM del El Dr. Cándido Martínez se desprende, bajo el acápite de *diagnósticos*: “1. Ruptura del labrum superior. 2. Tendinosis (por MRI) hombro derecho. 3. Status post reparación ruptura mango rotador, hombro derecho. (Re: ruptura, según estudio de resonancia magnética).”
50. Surge del IM del El Dr. Cándido Martínez, además, que los “[s]íntomas desarrollados en el hombro derecho el día del accidente son relacionables, ya que el paciente tenía la mano extendida en el momento del impacto.”
51. El Dr. Cándido Martínez se inhibió de emitir opinión en su IM en cuanto a los estudios de resonancia magnética debido a que “hay estudio de resonancia magnética previo y estudio de resonancia magnética posterior a la artroscop[í]a del hombro mostrando resultados diferentes...”.
52. En cuanto al testimonio del Sr. Martínez, este relató que el accidente de tránsito ocurrió mientras se dirigían hacia su hogar, en la carretera 52 por el centro comercial Montehiedra.
53. El Sr. Martínez indicó que era de noche y que regresaban de un velorio, cuando por la salida venía un carro en dirección contraria que les impactó por el frente, particularmente el área derecha de la FJ Cruiser.
54. El Sr. Martínez indicó que puso su mano en el “dash” del auto en el momento del accidente y que el “cantazo” lo recibió en el hombro derecho.

55. Según el testimonio del Sr. Martínez, tras el choque, sintió ardor.
56. En cuanto a la FJ Cruiser, el Sr. Martínez indicó que con el impacto se desprendió el “*bumper*” y que una pieza adentro del guardalodo quedó “achicharrada”.
57. De las fotos provistas (en blanco y negro) no se desprende desprendimiento del *bumper*, ni problema en el guardalodo.
58. El Sr. Martínez indicó que acudió al hospital Metro Pavía, después del accidente, en la mañana.
59. La queja del Sr. Martínez, según surge del *Emergency Room Record* del Metro Pavía lo fue el “dolor en el hombro y cadera”.
60. Según surge de las notas del médico de Metro Pavía no hay: “*evidence of fracture*”.
61. En el hospital, según el testimonio del Sr. Martínez, le dieron medicamentos y le inyectaron. Surge del expediente médico de Metro Pavía que se le dio Toradol y Norflex.
62. El radiólogo de Metro Pavía estableció en la lectura del 13 de diciembre de 2013: “*No evidence of an acute fracture or subluxation.*”
63. El Sr. Martínez fue dirigido a ACAA y recibió tratamiento.
64. El 17 de diciembre de 2013, el Sr. Martínez acudió a ACAA y radicó su reclamación.
65. En el ACAA le mandaron a realizar un MRI.
66. Luego del MRI se le envió con el Dr. Tort, un cirujano ortopeda.
67. Según se desprende de la carta de referido a ortopeda de la Dr[a]. Elizabeth Pérez se sospecha de: “*tendinosis of the superior labrum, suspected superior labral tear. Right shoulder MRI w/o contrast.*”



68. El Dr. Tort le realizó una operación ambulatoria en el hombro, la cual fue descrita por el Sr. Martínez como una “fastidiosa”.
69. El 22 de julio de 2014 se realizó la operación del hombro por el Dr. Tort.
70. El Sr. Martínez indicó que le pusieron 4 tornillos en el área de hombro.
71. El Sr. Martínez declaró que estuvo pernoctando en una silla de playa como por unas 5 semanas después de la operación y como parte del tratamiento, pues no podía utilizar la cama.
72. El Sr. Martínez, testificó a los efectos de que luego de la operación del Dr. Tort el dolor persistía y que posteriormente fue intervenido quirúrgicamente en [sic] por el Dr. Francisco López.
73. Luego de la operación del Dr. Tort, el Sr. Martínez recibió terapia física.
74. En cuanto al testimonio de la Srta. Martínez, esta indicó en sala que luego del accidente tenía dolor en la rodilla izquierda y en la espalda.
75. La Srta. Martínez recibió tratamiento en ACAA, en donde se le refirió a un fisiatra.
76. La Srta. Martínez recibió, como parte del tratamiento de ACAA, terapia física.
77. La Srta. Martínez indicó que luego del accidente no puede realizar ejercicios de alto impacto en la rodilla.
78. La Srta. Martínez trabaja en un gimnasio familiar en el área administrativa y estudia Derecho.
79. La Srta. Martínez indicó que no se le realizó un enderezamiento lumbar según se alegó en la *Demanda*.
80. La Srta. Martínez llevó la FJ Cruiser a Universal antes de la reparación y estacionó el vehículo.

81. La Srta. Martínez, reconoció que la foto en donde aparece la tablilla es la de su auto.
82. En cuanto a la fotografía del auto de frente, la Srta. Martínez indicó que no recuerda c[ó]mo quedó su vehículo tras el accidente en comparación con la fotografía suministrada, pero aceptó que era razonable concluir que la misma fue tomada el mismo día en que se tomaron las de la tablilla.
83. La Srta. Martínez indicó que a la FJ Cruiser se le hundió el *bumper* y que se afectó el guardalodo.
84. De las fotos provistas (en blanco y negro) no se desprende que haya hundimiento del *bumper* o que el guardalodo esté afectado.
85. La Srta. Martínez, declaró que no posee fotos de donde se desprenda la naturaleza del impacto.
86. En cuanto al testimonio de la Sra. Mercado, esta indicó que tras el accidente fue a sala de emergencia.
87. La Sra. Mercado presentó reclamación en ACAA como lesionada.
88. De los documentos de ACAA surge como descripción de lesión es “dolor espalda y cintura.”
89. La Sra. Mercado recibió 15 terapias, entre las fechas del 11 de febrero de 2014 al 9 de mayo de 2014.
90. La Sra. Mercado es ama de casa y declaró que luego del accidente se le hace difícil hacer las tareas de mantenimiento del hogar como antes pues el dolor se lo impide.

Aquilatada la prueba, el Tribunal de Primera Instancia concluyó que los apelantes no lograron establecer la relación causal entre los daños alegados en su demanda y el accidente del 11 de diciembre de 2013. Particularmente, en cuanto a los daños que presuntamente sufrió el Sr. Martínez, determinó que los expedientes médicos y los

testimonios periciales producto de la primera intervención médica realizada justo después del accidente no reflejan que a esa fecha hubiese fractura o lesiones óseas. Informó que los apelantes no establecieron la relación causal entre el accidente y el desgarre del manguito rotador. Añadió que los peritos de ambas partes coincidieron en que dicho desgarre no surge de los estudios realizados luego del accidente, entre ellos un MRI. Asimismo expresó que le pareció contradictorio que el Sr. Martínez no permitiera que el Dr. Cándido Martínez, perito de Universal, evaluara el arco de movimiento del hombro a pesar de que se lo permitió a su propio perito y al Dr. Tort.

Sobre el presunto desgarre de *labrum* superior del Sr. Martínez, que tampoco se reflejó en la radiografía del día del accidente, el Tribunal de Primera Instancia concluyó que los apelantes no demostraron el nexos causal entre dicho diagnóstico y el accidente. Al así resolver expresó:

[e]n este caso el récord está huérfano de evidencia que nos permita razonablemente concluir que los daños del Sr. Martínez fueron provocados por el accidente del 11 de diciembre de 2014. Tampoco nos pusieron en posición de concluir la extensión de los daños del Sr. Martínez cuando el auto en el cual iba el Sr. Martínez no refleja daño alguno.<sup>1</sup>

En cuanto a la reclamación de la Srta. Martínez, el Tribunal de Primera Instancia determinó que de su testimonio “no se apreciaron daños de intensidad que requieran indemnización”.<sup>2</sup> Expresó que la Srta. Martínez no demostró cómo se afectó su vida producto del accidente. Al foro recurrido le pareció increíble que la Srta. Martínez

---

<sup>1</sup> Apéndice, pág. 129.

<sup>2</sup> Apéndice, pág. 129.

no tuviese fotos de su vehículo accidentado ni del automóvil en el cual viajaba el Sr. Rivera. Sobre este tema indicó:

[e]n este caso, las fotos que están disponibles reflejan una FJ Cruiser que apenas tiene daños aparentes. Nótese que el Sr. Martínez indicó que se desprendió parte del *bumper* del auto, mientras que la Srta. Martínez indicó que el área impactada se hundió. Tales testimonios son contradictorios entre sí y para nada reflejan lo examinado por este tribunal con las fotos provistas.<sup>3</sup>

Por último, el Tribunal de Primera Instancia discutió el testimonio de la Sra. Mercado del cual surge que luego del accidente sufrió de dolor de espalda y que no podía limpiar toda la casa de una vez sino dividiéndola por partes. Consecuentemente, el foro de instancia determinó que los presuntos daños a la Sra. Mercado son ínfimos. En resumen, el Tribunal de Primera Instancia dictaminó que los daños que los apelantes intentaron demostrar en el juicio son poco confiables, por lo cual no pueden ser indemnizables. Es por ello que desestimó el pleito en su totalidad.

Inconformes, los apelantes recurren de dicha sentencia y levantan como error la desestimación de la demanda por falta de nexo causal. Por su parte, los apelados presentaron su Alegato en Oposición y una Moción de Desestimación al Amparo de las Regla 83(b). Argumentan que carecemos de jurisdicción debido a que el recurso de apelación presuntamente no fue oportunamente notificado al Tribunal de Primera Instancia. Sin embargo, obra en el expediente un escrito de los apelantes titulado Moción Acreditando Jurisdicción del cual surge que en efecto los apelantes notificaron oportunamente al Tribunal de

---

<sup>3</sup> *Íd.*, pág. 130.

Primera Instancia la presentación de su recurso de apelación. Es por ello que denegamos la solicitud de desestimación de los apelados.

En materia de responsabilidad civil extracontractual, el Artículo 1802 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5141, regula la responsabilidad derivada de actos u omisiones culposas o negligentes. La imposición de responsabilidad civil al amparo de dicha norma exige que concurren tres elementos, a saber: (1) que se establezca la realidad del daño sufrido; (2) que exista la correspondiente relación causal entre el daño y la acción u omisión de otra persona; y (3) que dicho acto u omisión sea culposo o negligente. *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 843 (2010).

Por otro lado, el Tribunal Supremo ha afirmado que, en materia de responsabilidad civil extracontractual, el hecho productor del daño nunca se presume. *Colón y otros v. K-Mart y otros*, 154 DPR 510, 521 (2001). Es decir, la mera ocurrencia de un accidente no genera inferencia de negligencia, ni exime al demandante de su obligación de demostrar la realidad del daño sufrido, la existencia de un acto u omisión negligente y la causalidad. *Admor. F.S.E. v. Almacén Ramón Rosa*, 151 DPR 711, 724-725 (2000). Consecuentemente, quien alegue haber sufrido un daño producto de la negligencia de otro deberá demostrar al tribunal mediante prueba fehaciente que el daño sufrido se debió -con mayor probabilidad- a la negligencia que el demandante imputa.

Es norma hartamente conocida que, “[l]as determinaciones de hechos basadas en testimonio oral no se dejarán sin efecto a menos que sean claramente erróneas, y se dará la debida consideración a la oportunidad que tuvo el tribunal sentenciador para juzgar la

credibilidad de las personas testigos”. Regla 42.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V.

De conformidad con la Regla 42.2, *supra*, los foros apelativos no debemos descartar ni sustituir por nuestra propia apreciación las determinaciones de hecho formuladas por el tribunal de instancia, a base de un examen del expediente del caso. *Suárez Cáceres v. Com. Estatal Elecciones*, 176 DPR 31, 65-66 (2009). Es precisamente el foro primario quien tiene la oportunidad de escuchar a los testigos mientras declaran y apreciar su “demeanor”. *Colón v. Lotería*, 167 DPR 625, 659 (2006).

Ahora bien, esta norma no es absoluta. Procederá nuestra intervención con dicha valoración si al evaluar la totalidad de la prueba testifical nos provoca tal insatisfacción o intranquilidad de conciencia que perturbe nuestro sentido básico de justicia. *Íd.* Quien cuestione la determinación de hechos realizada es quien habrá de señalar el error manifiesto o fundamentar que existió pasión, prejuicio o parcialidad. *Íd.* Igualmente, intervendremos si la apreciación de la prueba realizada por el foro primario no concuerda con la realidad fáctica o “es inherentemente imposible o increíble”. *Pueblo v. Irizarry*, 156 DPR 780, 789 (2002).

Como se sabe, le corresponde al juzgador, en su sano juicio, experiencia y discreción, valorar de forma justa los daños y perjuicios sufridos por la parte demandante, movido por un sentido de justicia, razonabilidad y conciencia humana. *Sagardía de Jesús v. Hosp. Aux. Mutuo*, 177 DPR 484, 509 (2009). Además, en *Herrera, Rivera v. S.L.G. Ramírez-Vicéns*, 179 DPR 774, 784 (2010), el Tribunal Supremo reconoció que la tarea judicial de estimar y valorar los daños es

compleja y angustiada porque conlleva cierto grado de especulación y subjetividad y ante la ausencia de un sistema de computación que permita llegar a un resultado exacto con el cual todas las partes queden satisfechas. Por tanto, al otorgar la cuantía, el foro primario pretenderá alcanzar una proporción entre el daño causado y la indemnización. *Meléndez Vega v. El Vocero de PR*, 189 DPR 123, 204 (2013).

Es norma reiterada que, los foros revisores tampoco debemos intervenir con la apreciación de la prueba ni con la adjudicación de credibilidad de los foros de instancia, en ausencia de error, prejuicio o parcialidad. *Rodríguez et al. v. Hospital et al.*, 186 DPR 889, 909 (2012). Lo anterior debido a que el Tribunal de Primera Instancia es quien tuvo contacto directo con la evidencia desfilada en corte y, por consiguiente, se encuentra en mejor posición para emitir un juicio. *Íd.* En virtud de ello, los tribunales apelativos no debemos intervenir con las valorizaciones de daños que hizo el Tribunal de Primera Instancia, salvo que la cuantía concedida sea exageradamente alta o ridículamente baja. *Meléndez Vega v. El Vocero de PR*, supra.

En el presente caso, los apelantes argumentan que los apelados no demostraron que los daños alegados y sufridos eran preexistentes al día de los hechos, que la causa de tales daños fue otra que no sea el accidente y que el tendón del Sr. Martínez estaba débil al momento del accidente. Apelación, págs. 15-16. No obstante, nuestro ordenamiento jurídico a quien obliga a efectuar la demostración de su caso es a la parte demandante, es decir a los aquí apelantes, quienes debían presentar prueba sobre los tres elementos, a saber: la realidad del daño sufrido, la existencia de un acto u omisión negligente y el nexo causal

entre el daño y la negligencia. *Admor. F.S.E. v. Almacén Ramón Rosa*, supra.

Asimismo, los apelantes cuestionan la determinación del Tribunal de Primera Instancia con respecto a que estos no probaron la existencia de un nexo causal. Ello necesariamente se atiende revisando la apreciación de la prueba que hizo el foro sentenciador. Sin embargo, los apelantes no presentaron la transcripción de la prueba oral ni nos notificaron oportunamente de que se proponían a transcribir la prueba oral, según lo requiere la Regla 76 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 76.

Al respecto, solo obran en el expediente de este caso los informes periciales de los doctores Fausto Boria y Cándido Martínez al igual que otros documentos que componen el récord médico del Sr. Martínez, a los cuales el Tribunal de Primera Instancia hizo alusión en su Sentencia como que sustentan que los apelantes no demostraron la relación causal entre los daños y el accidente ocurrido el 11 de diciembre de 2013. En tal sentido, las circunstancias del caso y la articulación de la determinación recurrida con referencia a la prueba que tuvo ante sí no permite que hallemos indicios de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto en las referidas determinaciones de hechos ni en la apreciación de la prueba documental, las cuales merecen nuestra deferencia. En atención a lo anterior, resolvemos que actuó correctamente el Tribunal de Primera Instancia al desestimar la demanda de epígrafe en su totalidad.

Por los fundamentos expuestos, se confirma el dictamen recurrido.



Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del  
Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones